

EL TRIALISMO Y LA COMPRESION DE LA JERARQUIA DE LA
OBLIGACION (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI(**)

1. Como lo ha señalado René Sève, en un excelente libro de reciente aparición ("Leibniz et l'Ecole moderne du droit naturel")(1), la jurisprudencia racional de los siglos XVII y XVIII empujó al segundo plano el concepto jurídico de obligación que, en el Derecho Romano clásico era definido a través de la relación, del "vinculum juris", del deudor y el acreedor (2). En la filosofía legalista de los modernos, la obligación es pensada ante todo como una relación entre el sujeto y la ley (o el legislador)(3). A la noción jurídica de obligación, limitada en el espacio y el tiempo, se substituyó entonces la obligación moral, global y perpetua, jamás perfectamente "mutua" y equilibrada (4). Se produjo así, en ese momento de estatización y legalismo (5), la subordinación del "Derecho Privado" al "Derecho Público"(6), aunque quizás -en un "abrazo mortal"- resultara que quien se debilitaba profundamente era el espíritu comunitarista del Derecho Público (7).

Las filosofías jurídicas de nuestros días son aún en

muchos casos tributarias de ese proceso, de modo tal que supeditan la obligación a su establecimiento por la autoridad gubernamental y sostienen que el ejercicio de la coacción por parte de ésta es una de las características del Derecho. Sin embargo, la teoría trialista del mundo jurídico, al reconocer las "características" de cada reparto (sus repartidores, sus reciendarios, su objeto, su forma y sus razones), la existencia de repartos no sólo autoritarios (por imposición) sino autónomos (por acuerdo) y el carácter disyuntivo de la norma hipotética fundamental (los acuerdos serán cumplidos o se obedecerá al soberano)(8), sienta las bases de un modelo teórico "personalista" de gran importancia para restablecer -en una complejidad pura, integradamente (9)-, la comprensión de la jerarquía de la obligación en su sentido de "vinculum juris" entre deudor y acreedor, sin desconocer -tampoco- sus proyecciones "legales".

2. En la dimensión sociológica del mundo jurídico, la obligación es un reparto, que puede ser autónomo o autoritario. La "legalización" extrema de la obligación significa, en muchos casos, un cambio de los repartidores ("transmutación" activa del reparto), pues deja de tenerse en cuenta la intervención de los interesados directos y la adjudicación resulta producida por el legislador. Sin embargo, suele corresponder también a cambios en los reciendarios ("transmutación" pasiva), en el objeto (o sea las potencias e impotencias, ocurriendo una "transustanciación"), en la forma ("transformación") y en las razones ("transfiguración" del reparto). El cambio de los repartidores varía, en este caso, la clase del reparto,

"transmutándolo" de autónomo, realizador como tal del valor cooperación, en autoritario, satisfactorio del valor poder. Sin embargo, la modificación más importante que trae aparejada la "legalización" radical de la obligación es el frecuente ocultamiento de la importancia del objeto del reparto. En general, los cambios-de ciertos modos "revolucionarios" y "anarquizantes"-que así resultan son ocultamientos y empobrecimientos de las realidades de la vida.

En la dimensión normológica, la obligación puede formalizarse mediante fuentes que expresen repartos autónomos o autoritarios, destacándose respectivamente el contrato y la ley. A su vez, puede valerse de conceptos más próximos al paradigma contractual o al modelo institucional. La "legalización" radical corresponde con frecuencia a la sustitución de fuentes formales de repartos autónomos (principalmente el contrato) por fuentes formales de repartos autoritarios, entre las que se destaca la ley. Asimismo, corresponde muchas veces al paso del paradigma contractual a cierto sentido "institucional" (sobre todo, en cuanto a menor cuidado en el equilibrio de las prestaciones). Los cambios respectivos son, también, ocultamientos y empobrecimientos de las expresiones normológicas de la vida.

En la dimensión dikelógica, la obligación puede fundarse en principio en el acuerdo de los interesados o en la imposición de repartidores autoritarios aristocráticos; sin embargo, en definitiva su calidad dikelógica depende de la legitimidad de toda la adjudicación de que se trate, donde ocupa un lugar destacado la legitimidad del objeto del reparto (vinculada a la relación de las potencias e impotencias y los méritos y deméritos del

deudor, el acreedor y el conjunto social). En sentido dikelógico, es reconocible la tradicional división "penárquica" de las fuentes de las obligaciones, aunque en última instancia se trata de una sola fuente, la justicia en la relación entre las personas del deudor y el acreedor como individuos e integrantes de la sociedad(10). La "legalización" radical de la obligación significa mutilar estos despliegues, jerarquizando en demasía la legitimación subjetiva por la intervención del legislador. Con frecuencia, sin embargo, el legislador se remite en exceso a la legitimación por la intervención del consentimiento de los interesados, desconociendo, sobre todo, la importancia del objeto de la adjudicación.

El desarrollo más amplio de los despliegues dikelógicos del mundo obligacional nos muestra que éste debe integrar la realización de los valores cooperación y poder en contribución con la justicia, pero la "legalización" radical coloca a la cooperación bajo la hegemonía arrogante del poder, con detrimento de la justicia (respecto de la cual se "subvierte"). Un régimen obligacional legítimo ha de dar juego a las diferentes clases de justicia, pero la "legalización" extrema hace retroceder a la justicia consensual, con acepción (consideración) de personas, "partial", sectorial y particular en aras de las posibilidades, no siempre realizadas, de la justicia extraconsensual, sin acepción de personas, gubernamental, integral y general. Una reglamentación justa de las obligaciones ha de llevar al máximo grado posible el "desfraccionamiento" de las influencias de justicia, pero la "legalización" extrema conduce a "fraccionar" todos los despliegues no recogidos en la ley, generando así una seguridad excesiva. Como en todos los casos, el régimen

de las obligaciones ha de tener en cuenta a la justicia en sus tres despliegues, pero la "legalización" radical lleva a prescindir de valoraciones completas y a atenderse a los criterios generales establecidos en la ley.

La obligación ha de enraizarse, en todos los casos, en los significados dikelógicos de la persona, como plenitud de dimensiones individuales y comunitarias, mas la "legalización" extrema "recorta" a las personas en los marcos de la ley. Un régimen obligacional justo debe ser humanista, pero la perspectiva "legalista" radicalizada abre cauces para que los protagonistas sean tomados no como fines sino como medios, sea de los otros hombres (totalitarismo individualista) o del conjunto social (totalitarismo "estatista"). El régimen obligacional que satisfaga las exigencias de la justicia ha de atender a la unicidad, la igualdad y la comunidad de todos los hombres; sin embargo, la "legalización" extrema de la comprensión de las obligaciones suele desatender a estos requerimientos si la ley no los tiene en cuenta.

El régimen obligacional valioso debe dar juego a las diversas posibilidades de coadyuvancia de la justicia con valores no jurídicos, en especial con la utilidad y el amor y, en definitiva, con la humanidad (el deber ser cabal de nuestro ser). Sin embargo, el "legalismo" obligacional tiende a presentar una justicia aislada y, por tanto, falsificada; un Derecho de las Obligaciones desintegrado de la economía, el arte, la ciencia, la realidad "erológica" (o "erótica"), la religión, etc. El "legalismo" es, también en el marco obligacional, uno de los factores que llevan a la mutilación dimensional y material del "mundo jurídico" y el "mundo político".

3. Por no ser prisionero del punto de vista idealista genético, según el cual el sujeto -en nuestro caso el poderoso legislador- crea al objeto, y por partir, en cambio, del realismo genético, conforme al cual el sujeto descubre (y cuanto más "fabrica") al objeto, el realismo está en condiciones de considerar la realidad en su plenitud y superar las mutilaciones que produce el "legalismo" obligacional. Sólo así se logra una captación correcta de esta perspectiva tan relevante del Derecho Privado. La amplia y profunda comprensión realista es imprescindible para la referencia al Derecho en su integridad.

- (*) Ideas desarrolladas en una reunión de integrantes del Area de Filosofía del Derecho Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.
- (**) Investigador del CONICET.
- (1) Paris, Presses Universitaires de France, 1989.
 - (2) íd., pág.20.
 - (3) íd.
 - (4) íd., pág.21.
 - (5) íd., pág.22.
 - (6) íd. En relación con el tema, cabe recordar los excelentes estudios que dedicó al tema el maestro del profesor SEVE, Michel VILLEY (v.VILLEY, Michel, "Seize essais de Philosophie du droit", Paris, Dalloz, 1969, págs. 234 y ss.; "Leçons d'Histoire de la Philosophie du Droit", nueva edición, Paris, Dalloz,

1962; "Philosophie du droit", t.I, 2a. ed., Paris, Dalloz, 1978, t.II,1979). Actualmente el "Derecho Público" crece, pero con un sentido más superficial y solidario y no con el profundo significado comunitario -vinculado al amor- que lo caracteriza (cabe tener en cuenta: SAVATIER, René, "Du Droit Civil au Droit Public", 2a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1950).

- (7) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho Público y Derecho Privado", en "La Ley", 1979-D, págs. 956 y ss.; también "Filosofía del Derecho Privado", "Perspectivas filosófico históricas del Derecho Privado" y "Notas para la comprensión axiológica del subsistema del Derecho Privado", en "Investigación y Docencia", N° 11, págs. 13 y ss., 19 y ss. y 29 y ss.
- (8) Acerca del trialismo, c. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a.ed.,5a.reimp.,Bs. As., Depalma,1987; CIURO CALDANI, Miguel Angel;"Derecho y Política", Bs. As., Depalma, 1976,"Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política",Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas,1982-1984; "Estudios Jusfilosóficos",Rosario, F. I. J., 1986; "Perspectivas Jurídicas", Rosario, Fund. para las Inv. Jurídicas, 1985.
- (9) Puede v. CIURO CALDANI,Miguel Angel,"El trialismo,fi losoffa jurídica de la complejidad pura", en "El Derecho", t.126,págs. 884 y ss.
- (10) Es posible v. CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Meditaciones acerca de las fuentes de las obligaciones",en "El Derecho", t. 102, págs. 996 y ss.